



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 177-2006-PA/TC
ICA
JORGE VALDIVIA MAGNATTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Valdivia Magnatte contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 91, su fecha 21 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria, por lo que se debe recurrir a la vía contencioso-administrativa. Asimismo, sostiene que la única entidad facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades y que el certificado presentado, además de carecer de validez, no establece el porcentaje de incapacidad. Agrega que el demandante no tenía la condición de obrero al entrar en vigencia del D.L. N.º 18846.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 18 de julio de 2005, declara fundada la demanda, otorgando renta vitalicia con sus respectivos devengados.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que el actor no acredita fehacientemente padecer de enfermedad profesional alguna, y que la única entidad facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 00141-2005-PA, este Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) la aplicación de los presupuestos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 18846 podría conllevar, de darse el caso, una restricción irrazonable en el acceso a una pensión vitalicia por incapacidad laboral que no se condice con el contenido esencial del derecho a la pensión que este Tribunal ha delimitado, inicialmente, en la STC 050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados) y luego en la STC 1417-2005-PA”.

Sentada esta premisa, y teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política de 1979, el artículo 9 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los artículos 10 y 11 de la Constitución de 1993, el Tribunal concluyó en la sentencia bajo comentario que “(...) las disposiciones que limitan el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social, tal como era el caso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 18846, debieron entenderse inaplicables por incompatibilidad con la norma constitucional”.

4. Lo anotado permite afirmar que la Resolución 0000003768-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de setiembre de 2004, que sustenta la denegatoria de la pensión por incapacidad laboral en el transcurso de un plazo prescriptorio, sin evaluar si el demandante cumplía los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, lo privó del acceso al derecho fundamental, por lo que cabe ingresar al análisis pertinente con el fin de salvaguardar el derecho constitucional.
5. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. De la documentación obrante en autos no se acredita que el demandante padezca una enfermedad profesional pulmonar que justifique el otorgamiento de una renta vitalicia. De otro lado, si bien de la constancia expedida por el Hospital I Maria Reiche-Marcona-EsSalud, de fecha 18 de setiembre de 2000, cuya copia obra a fojas 5, se desprende que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial, dicho documento no indica el porcentaje de incapacidad ocasionado por la referida enfermedad, por lo que no es posible establecer el porcentaje de invalidez ni la prestación económica que le correspondería al recurrente, conforme a lo establecido por el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos.
8. Asimismo, cabe mencionar que el recurrente no ha demostrado la relación de causalidad existente entre las labores realizadas y la enfermedad profesional que padece; por lo tanto, teniendo en consideración que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, no cabe amparar la demanda, más aún cuando han transcurrido más de 9 años entre el cese laboral y la detección de la enfermedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)